JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20110110500**
Demandante	Aurora Páez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por, Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto de 2023, por medio del cual decidió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor HERNANDO GUAYAKÁN RAMÍREZ frente al JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por lo tanto, se ordena:

1.- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, para que proceda a corregir la anotación No. 6 del 22-05-2013, como quiera que debió registrarse como FALSA TRADICIÓN, ya que se están transfiriendo los derechos y acciones que le puedan corresponder a unos herederos dentro de la sucesión que se está tramitando en este despacho.

2.- Como consecuencia de lo anterior, oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, para que proceda a inscribir la sentencia del 29 de junio de 2022, corregida por auto del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación.

3.- Remítase copia de esta providencia a Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

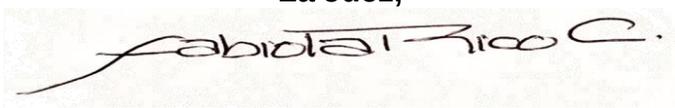

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 139 de hoy, 06/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20200052100**
Causante	Luis German Cuellar Delgado

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, vistas en los numerales 035 y 036 del expediente.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial vista en el numeral 037, se ordena agregar al expediente y se le informa al apoderado judicial que revisado el expediente, en los numerales 022 y 023, se encuentra la respuesta a los oficios No. 1132 y 1134 del 3 de noviembre de 2021, provenientes de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y CÁMARA DE COMERCIO, respectivamente.

Respecto de la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble, al ser improcedente en el presente asunto, puesto que se trata de trámite que debe adelantarse en proceso separado.

NOTIFÍQUESE
La juez,

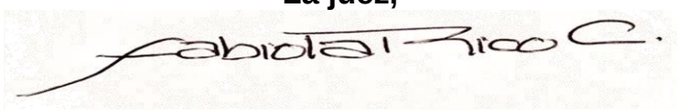

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 139 de hoy, 06/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017**20230066100**
Accionante	Ivan Melgarejo Aristizabal
Accionado	Gloria Melgarejo Aristizabal & Alvaro Andrés Vasallo Melgarejo

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 15 de noviembre de 2022 dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La juez,

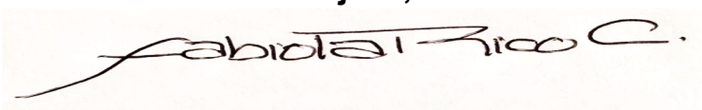

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 139 de hoy, 06/09/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ofrecimiento de alimentos
Radicado	110013110017**20230058900**
Demandante	Ronald Trujillo Ñungo
Demandada	Johanna Marcela García Méndez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclárese lo pretendido con la presente demanda; como quiera que conforme a lo relacionado en los hechos, la menor alimentaria C.T.G., se encuentra al cuidado de su progenitora Johanna Marcela García Méndez, por lo que, no es viable entonces la fijación de cuota alimentaria promovida por el aquí demandante, sino el proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** a favor de la mencionada alimentaria, representada por su madre y con cargo al padre; por lo que deberá adecuar el libelo demandatorio a la demanda antes señalada.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá allegar un nuevo poder en tal sentido, con el lleno de los requisitos legales (art. 82 y siguientes del C.G.P.) y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

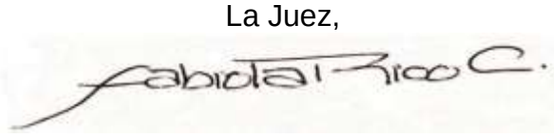

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139 De hoy 06-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230057800**
Demandante	Diego Alejandro Zipamoncha Guerrero
Demandado	Alejandro Zipamoncha Beltrán
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que, conforme a la sentencia proferida por este Juzgado, el 29 de marzo de 2011, dictada dentro del proceso de alimentos No. 110013110017-**2009-1480**-00, promovido por YOLANDA GUERRERO contra ALEJANDRO ZIPAMONCHA BELTRÁN, se fijó la cuota de alimentos en el equivalente al 40% del salario mensual que devengue el demandado, previas las deducciones de ley y el 40% de las prestaciones sociales (primas legales y extralegales); alléguese la certificación por parte de la empresa donde ha laborado el demandado desde el mes de septiembre de 2015 a la fecha; como quiera que para poder ejecutar las cuotas de alimentos que se relacionan en la demanda, es necesario conocer dichos conceptos devengados.

2.- Como consecuencia de lo anterior, deberá ajustar cada una de las pretensiones de la demanda, de ser el caso.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

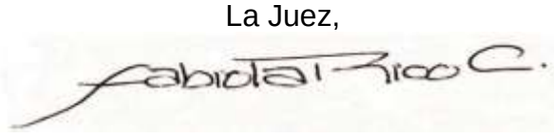

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139 De hoy 06-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230058**300
Demandante	Andrés Damek Arias Ballén
Demandado	Camilo Andrés Arias Martínez
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del auto de fecha **12 de febrero de 2020** mediante el cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria y se fijaron alimentos provisionales a favor de Andrés Damek Arias Ballén y con cargo a su progenitor, señor Camilo Andrés Arias Martínez, en el proceso con radicado 110013110017-2019-01000-00; contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del joven alimentario **Andrés Damek Arias Ballén** en contra de su padre, señor **Camilo Andrés Arias Martínez,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.300.000,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas provisionales de alimentarias causadas desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de julio de 2023, conforme a la relación vista en la pretensión primera de la demanda, numerales 1.1 al 1.30.

2.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Reconócese al Dr. JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

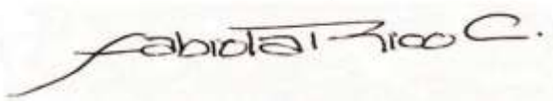

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139 De hoy 06-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230058**500
Demandante	RIS Elena Velásquez Pereira
Demandado	Mario José padilla Díaz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a las pretensiones primera y segunda de la demanda; deberá presentarlas conforme a las indicaciones del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada valor de vestuario e intereses a ejecutar, **mes por mes**; además, debe tener presente que en estos asuntos solo es viable cobrar los intereses legales que señala el art. 1617 del Código civil.

2.- Allegue de forma completa la copia del acta de conciliación en equidad, realizada por las partes, con radicado No. 125465, como quiera que la aportada con la demanda le falta una hoja.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

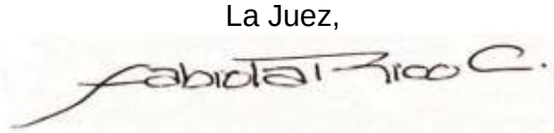

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139 De hoy 06-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230058**00
Demandante	Carlos Alberto Lizarazo Pinzón
Demandado	Carlos Alberto Lizarazo Manrique
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **privación de la patria potestad** donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **privación de la patria potestad** de **Clara Inés Delgadillo** en contra de **Carlos Alberto Lizarazo Manrique,** con radicado 11001311000320130083100, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Tercero de Familia de Bogotá,** por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria, por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el trámite de la apelación de la sentencia proferida por dicho Estrado Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **privación de la patria potestad** de **Clara Inés Delgadillo** en contra de **Carlos Alberto Lizarazo Manrique,** con radicado 11001311000320130083100, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Tercero (3º) de familia de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

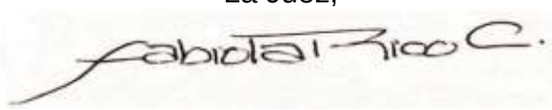

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139 De hoy 06-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20230058**700
Demandante	Alba Milena Cuellar Pachón
Demandado	William Armando Gómez Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue nuevamente el poder, en forma completa, como quiera que el aportado con la demanda solo aparece la parte donde s ele otorga las facultades al togado y las firmas de ellos, no figura a quien está dirigido, ni la referencia ni el encabezado del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

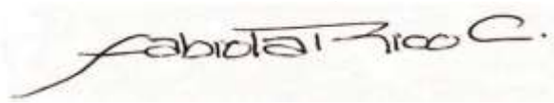

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139 De hoy 06-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**20230058**000
Demandante	José Gilberto Muñoz Riveros
Demandado	Thomás Felipe Muñoz Wilches
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **exoneración de cuota de alimentos** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **José Gilberto Muñoz Riveros** en contra de su hijo alimentario **Thomás Felipe Muñoz Wilches;** cuota de alimentos fijada el 4 de julio de 2006, en el proceso de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS promovido por José Gilberto Muñoz Riveros contra Ana Carolina Wilches Moreno.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. MARLENNY E. ORTIZ ARIZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia,** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

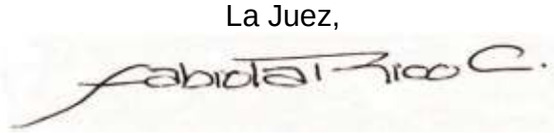

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139 De hoy 06-09-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**20230058**00
Demandante	José Gilberto Muñoz Riveros
Demandado	Thomás Felipe Muñoz Wilches
Asunto	Admite demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE**.

C Ú M P L A S E

La Juez,

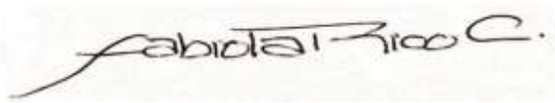

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20230059**000
Causante	Bertilda Acosta Estrada
Demandante	Karen Andrea Hernández Velasco
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem,** dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

Deberá tener en cuenta que conforme al certificado de tradición y el certificado catastral del predio con M.I. No. 50s-162434, la causante Bertilda Acosta Estrada, no es la propietaria del mismo; toda vez que conforme a la lectura de dichos documentos los dueños son los herederos ADRIANA PAOLA BELTRÁN ACOSTA, JOSÉ FREDY BELTRÁN ACOSTA y el menor nieto de la de cujus, NNA: J.F.B.H., quien se encuentra representado en este asunto por su progenitora KAREN ANDREA HERNÁNDEZ VELASCO.

2.- Respecto de los herederos ADRIANA PAOLA BELTRÁN ACOSTA, JOSÉ FREDY BELTRÁN ACOSTA Y HUGO ALEJANDRO RODRPÍGUEZ ACOSTA, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., indicando la dirección física de notificación de los mismos y sus correos electrónicos (art. 6º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

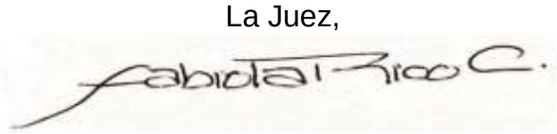

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 139 De hoy 06-09-2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero